

## SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes; diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente **1577/2018**, relativo al **juicio único civil** sobre **reconocimiento de la paternidad y convivencia** promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* y la **acción de reconvención** sobre **alimentos definitivos y retroactivos** promovida por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*; y

### CONSIDERANDO:

#### I. Competencia

Esta autoridad es competente para conocer de la actual controversia, al actualizarse las hipótesis que refieren los artículos 137 y 139 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al someterse tacitamente la parte actora al presentar su demanda, sin que la parte demandada se opusiera a la competencia de esta juzgadora al contestarla y reconvenir.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, grado y turno, de acuerdo a los artículos 2º, 35, 38 y 40 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

#### II. Vía procesal

Es procedente la vía única civil intentada por \*\*\*\*\* en su reconvención, en virtud de que, el ejercicio de la acción de reconocimiento de paternidad no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos por el Título Décimo Primero del Código Procesal Civil, siendo por exclusión procedente la vía intentada.

#### III. Objeto del juicio

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben contener el **objeto del pleito**.

Así, \*\*\*\*\*, reclamó el pago de las prestaciones siguientes:

*“A) El reconocimiento de paternidad de la menor \*\*\*\*\*, quien es mi hija, lo que se acreditará en su momento oportuno.*

*B) Para que se ordene a la Directora del Registro Civil la cancelación y/o modificación del acta de nacimiento de mi menor hija \*\*\*\*\*, en la que se suprima el apellido \*\*\*\*\*, y se asiente el apellido paterno que es \*\*\*\*\* y los nombres de los abuelos paternos \*\*\*\*\*.*

*C) Que se establezca una convivencia provisional y definitiva del suscrito con la menor hija \*\*\*\*\*”.*

\*\*\*\*\*, representada en aquél momento por su madre \*\*\*\*\*, dada la minoría de edad con la que contaba la primera al momento del emplazamiento, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, según se aprecia de las fojas de la noventa y uno a la ciento seis de los autos, aceptando la procedencia de la prestación de reconocimiento de paternidad, pero inconformándose con la prestación de convivencias reclamadas por el actor, y en la cual además, reconviene a \*\*\*\*\*, por las siguientes prestaciones:

*“1.- Por el pago y aseguramiento de alimentos provisionales para mi nieta de nombre \*\*\*\*\* pensión que deberá fijarse por la cantidad de \*\*\*\*\* de forma mensual y con los incrementos anuales correspondientes.*

*2.- Para el pago y aseguramiento de alimentos definitivos para mi nieta de nombre \*\*\*\*\*, pensión que deberá fijarse por la cantidad de \*\*\*\*\* de forma mensual y con los incrementos anuales correspondientes.*

*3.- Para que por sentencia definitiva se condene al demandado reconvencionista al **pago retroactivo de alimentos a favor de mi menor nieta partir de su nacimiento y hasta la fecha en que se dicte la sentencia que ha derecho corresponda.***

*4.- Por el pago de gastos y costas que con motivo del presente juicio se originen”.*

Por su parte el demandado en la reconvención no dio contestación a la demanda reconvencional, pese a haber sido emplazado.

Lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como lo contestado por la demandada y lo expuesto en la reconvención formulada por esta última, se tienen como si a la letra estuvieren, pues su transcripción no es un requisito esencial que deba contener la presente resolución; lo anterior, en términos del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Es importante destacar que mediante escrito que obra glosado a fojas *doscientos sesenta y cuatro y doscientos sesenta y cinco de los autos*, \*\*\*\*\*, al haber alcanzado la mayoría de edad, compareció a este juzgado a hacer suyo el reclamo que en su representación había hecho su madre \*\*\*\*\*.

#### **IV. Fundamentos legales**

Tomando en cuenta el estudio que se realizará en esta sentencia con relación a la procedencia o improcedencia de las acciones ejercidas por \*\*\*\*\*, es preciso mencionar los artículos en los que se contemplan los fundamentos legales de las prestaciones que se reclaman.

Es así que, la acción de **reconocimiento de paternidad**, se apoya en lo dispuesto por el numeral 384 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, el cual consigna:

**“Artículo 384.** *La filiación de los hijos resulta con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto al padre solo se establece por el reconocimiento voluntario o por la sentencia que declare la paternidad”.*

Concerniente a la determinación de la **custodia**, el numeral 437 del Código Civil del Estado, expone:

#### **“Artículo 437.**

...

*La custodia es un derecho y obligación que corresponde a quienes ejercen la patria potestad, ella implica la obligación de cohabitar con el menor, guardar y cuidar su persona, su educación, su formación y sus bienes.”*

Por su parte, la acción de **convivencia**, encuentra sustento en el artículo 440 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, el cual consigna:

*“Artículo 440. Los que ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con los descendientes, salvo que exista peligro para éstos.*

*No podrán impedirse sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus padres. En caso de oposición a la petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.*

*(...)”*

Por otro lado, el artículo 325 del Código Civil del Estado, prevé:

*“Artículo 325. Los padres están obligados a dar **alimentos** a sus hijos. (...)”*

Por su parte, el numeral **343 del Código Civil del Estado**, establece:

*“Artículo 343. El derecho de recibir alimentos no puede ser objeto de transacción y es irrenunciable e intransmisible; pero sí pueden ser objeto de las operaciones indicadas, las **pensiones caídas.**”*

## **V. Valoración de los elementos de convicción**

Conforme al numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones, por lo que, por auto dictado en *ocho de julio de dos mil diecinueve*, se admitieron elementos de convicción a las partes, de los cuales fueron desahogados los siguientes:

### **a) De la parte actora en el principal y demandado en la reconvencción:**

**1. Documental pública**, consistente en el atestado del registro civil relativo al nacimiento de la menor de edad \*\*\*\*\* (foja *cuatro de los autos*), de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente

en el Estado, con el que se demuestra que \*\*\*\*\* es menor de edad, al haber nacido en \*\*\*\*\* y que es hija de \*\*\*\*\*.

**2. Instrumental de actuaciones y presuncional** probanzas que son valoradas de conformidad con los numerales 281, 330, 331, 341, 346 y 352 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

**b) De la parte demandada en el principal y actora en la reconvencción:**

**1. Documental pública,** consistente en el atestado del registro civil relativo al nacimiento de la menor de edad \*\*\*\*\* (foja cuatro de los autos), de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con el que se demuestra que \*\*\*\*\* es menor de edad, al haber nacido en \*\*\*\*\* y que es hija de \*\*\*\*\*.

**2. Documental privada,** consistente en la constancia de presupuesto de gastos médicos signada por el doctor \*\*\*\*\*, a la que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, puesto que, pese a haber sido expedido por un tercero ajeno a juicio, su contenido fue **ratificado** por \*\*\*\*\*, quien en audiencia celebrada en *veintinueve de agosto de dos mil diecinueve*, reconoció el contenido del documento que nos ocupa.

Así, con el documento en estudio, se demuestra que en *veinticinco de julio de dos mil dieciocho*, el doctor \*\*\*\*\* emitió un presupuesto de gastos médicos respecto de la paciente \*\*\*\*\*.

**3. Documental privada,** consistente en la constancia de nacimiento de la menor de edad \*\*\*\*\*, expedida por \*\*\*\*\* (foja treinta y siete de los autos), a la que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, puesto que, pese a haber sido expedido por un tercero ajeno a juicio, su contenido fue **ratificado** por \*\*\*\*\*, quien acreditó ser administrador único de \*\*\*\*\*, y con en ese carácter, en audiencia celebrada en *veinte*

*de julio de dos mil veinte*, reconoció el contenido del documento que nos ocupa.

Así, con el documento en estudio, se demuestra que el día \*\*\*\*\*, nació en \*\*\*\*\* una hija de \*\*\*\*\*

**4. Documental privada**, consistente en las copias al carbón de los comprobantes de pago número 0024 y 0250 expedidos por \*\*\*\*\* (*foja cuarenta de los autos*), probanzas a las que se les concede valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, puesto que debe entenderse que los documentos sujetos a estudio son una reproducción directa del documento original a través de papel carbón, por consiguiente, puesto que en éste obra diversos signos como lo es un membrete de la clínica emisora, se genera convicción en el ánimo de la suscrita sobre la veracidad de su contenido; máxime que su contenido se encuentra administrado con la documental privada que antecede a la que se le concedió valor probatorio según se advierte de líneas que anteceden.

Con el documento en mención, se demuestra que \*\*\*\*\* efectuó los pagos consignados en cada uno de los comprobantes en mención en las fechas en ellos establecidos.

**5. Documental privada**, consistente en la copia al carbón del comprobante de pago número 2076 expedido por \*\*\*\*\* (*foja treinta y nueve de los autos*), probanza a la que se le concede valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, puesto que debe entenderse que el documento sujeto a estudio es una reproducción directa del documento original a través de papel carbón, por consiguiente, el hecho de que en éste obra diversos signos como lo es un membrete del laboratorio emisor, genera convicción en la suscrita sobre la veracidad de su contenido.

Con el documento en mención, se demuestra que el *cuatro de julio de dos mil dieciocho*, se efectuó el pago de \*\*\*\*\* a favor de

\*\*\*\*\* por concepto de estudios que se le practicarían a la menor de edad \*\*\*\*\*

**6. Documental privada,** consistente en la orden de arrendamiento número \*\*\*\*\* expedida por \*\*\*\*\* (foja cuarenta y uno de los autos) al que no se le otorga valor probatorio, en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues fue expedido por un tercero ajeno al juicio y su contenido no se encuentra administrado con otros elementos de convicción.

**7. Documental privada,** consistente en cuatro comprobantes de pago (fojas cuarenta y dos y cuarenta y tres de los autos), a los que se les concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, puesto que, pese a haber sido expedidos por un tercero ajeno a juicio, su contenido fue **ratificado** por \*\*\*\*\* , quien acreditó ser \*\*\*\*\* , y con en ese carácter, en audiencia celebrada en *veintinueve de agosto de dos mil diecinueve*, reconoció el contenido de los documentos que nos ocupa.

Así, con los documentos en estudio, se demuestra que los días *veintiuno y veinticinco de junio, así como los de julio todos de dos mil dieciocho*, se efectuaron tres pagos a favor de \*\*\*\*\* por concepto de estudios de Bilirrubinas, que se le practicarían a la menor de edad \*\*\*\*\* por las cantidades establecidas en cada uno de los comprobantes. De igual forma se demuestra que en *quince de junio de dos mil dieciocho*, se efectuó un pago por la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto del pago de un Tamiz Metabólico Básico que se le practicaría a la menor de edad \*\*\*\*\*.

**8. Documental pública** consistente en el informe rendido por el **licenciado** \*\*\*\*\* , encargado del Departamento Contencioso del **Instituto Mexicano del Seguro Social** (foja doscientos treinta y ocho de los autos), al que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por una servidora

pública en ejercicio de sus funciones, con el que se demuestra que \*\*\*\* solo cuenta con registro de afiliación, como \*\*\*\*\*.

**9. Documental pública** consistente en el oficio 1247531 emitido por la licenciada \*\*\*\*\* , Jefa de departamento de embargos del **Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado** (*foja ciento cincuenta y siete del sumario*), al que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, sin embargo, no beneficia o perjudica en modo alguno a los litigantes, estimando que se desprende que no existe registro alguno de bien inmueble a nombre de \*\*\*\*\*

**10. Documental pública** consistente en el informe rendido por el **Contador Público \*\*\*\*\* , Director de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado** (*foja ciento sesenta y uno del sumario*), al que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, sin embargo, no beneficia o perjudica en modo alguno a los litigantes, estimando que se desprende que no se localizó vehículo alguno inscrito como propiedad de \*\*\*\*\*

**11. Documental pública** consistente en el oficio SF-2585-19 que suscribe el ingeniero \*\*\*\*\* **Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes** (*foja ciento sesenta del sumario*), al que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, sin embargo, no beneficia o perjudica en modo alguno a los litigantes, estimando que en los archivos de la referida oficina no existe registro alguno de licencia de comercio otorgada a \*\*\*\*\*.

**12. Documental pública** consistente en el oficio 700-10-00-01-02-2019-2282 que suscribe **el Contador Público \*\*\*\*\***,

**Administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente,** (foja doscientos trece del sumario), al que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, sin embargo, no beneficia o perjudica en modo alguno a los litigantes, estimando que no proporcionó la información pretendida por la parte oferente.

**12. Documentales privadas,** consistente en los informes rendidos por las siguientes instituciones bancarias:

- \*\*\*\*\* (foja doscientos treinta y seis).
- \*\*\*\*\* (foja ciento setenta y seis).
- \*\*\*\*\* (foja ciento setenta y siete).
- \*\*\*\*\* (foja ciento setenta y siete).
- \*\*\*\*\* (foja ciento setenta y cuatro).
- \*\*\*\*\* (foja ciento cincuenta y ocho y ciento cincuenta y nueve).
- \*\*\*\*\* (fojas de la doscientos dieciséis a la doscientos veintiocho).
- \*\*\*\*\* (foja ciento setenta y cinco).
- \*\*\*\*\* (foja doscientos catorce).
- \*\*\*\*\* (foja doscientos treinta y siete).

Documentos que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, ya que son informes proporcionados por instituciones de crédito, que no tienen ningún interés en favorecer a una de las partes en juicio, prestan un servicio y deben garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propician seguridad de sus operaciones y procuran la adecuada atención a los usuarios de tales servicios; además, dichos informes, fueron emitidos por personas autorizadas para ello, de acuerdo con la contabilidad, libros, documentos y registros de dichas instituciones de crédito, de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos 6, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de

Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario.

Con lo que se demuestra que \*\*\*\*\* únicamente tiene aperturada a su nombre una cuenta en la institución bancaria denominada \*\*\*\*\*, según se desprende del informe que obra a fojas *de la doscientos dieciséis a la doscientos veintiocho*, del que se desprende que a nombre de \*\*\*\*\* se localizó una cuenta de depósito y de los estados de cuenta e información comunicada a través de ese informe, se desprenden algunos movimientos en la referida cuenta, tanto depósitos como pagos.

**13. Instrumental de actuaciones y Presuncional,** probanzas que fueron de ahogadas de acuerdo a su especial naturaleza, y tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281, 330, 331, 341 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**c) De los ordenadas de manera oficiosa por esta autoridad:**

**Pericial en materia de genética molecular,** obrando a fojas doscientos sesenta y siete a doscientos sesenta y nueve del sumario, el oficio: 3RO. FAM./01577/2018/P-391-GF, suscrito por \*\*\*\*\* Perito en Genética Forense adscrito a la Dirección General de Investigación Pericial, Laboratorio de Genética Forense de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, en el cual concluyó:

*“(...) RESULTADOS.*

*Se obtiene el perfil genético de la menor \*\*\*\*\**

*Se obtiene el perfil genético de \*\*\*\*\**

*Se obtiene el perfil genético de \*\*\*\*\**

**CONCLUSIONES**

*PRIMERA: Se obtienen los perfiles genéticos de la menor*

**\*\*\*\*\*.**

SEGUNDA. De acuerdo al análisis comparativo de los perfiles genéticos obtenidos, se calcula el **índice de paternidad (IP)** considerando que el perfil genético de la menor \*\*\*\*\* es 47212283310275 (cuarenta y siete billones doscientos doce mil doscientos ochenta y tres millones trescientos diez mil doscientos setenta y cinco) veces más probables si \*\*\*\*\* es el padre biológico a que lo sea otro individuo tomado al azar de entre la población.

Así mismo se calcula un porcentaje de la probabilidad de que \*\*\*\*\* sea el padre biológico de la menor \*\*\*\*\* que en este caso es del 99.99999999, 99979% (...)"

La prueba referida, tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que el perito mencionó los elementos que tomó en cuenta, y los motivos y razones en que fundamentó sus conclusiones; además, la probanza de mérito se llevó a cabo siguiendo un procedimiento científico, en el que el perito realizó diversas actividades, a fin de comparar los marcadores genéticos de las partes con relación a la menor de edad involucrada, habiéndose obtenido en la especie que con un porcentaje muy cercano al cien por ciento, se incluyó a \*\*\*\*\* como el padre biológico de \*\*\*\*\*.

Apoya lo expuesto con antelación, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, noviembre de dos mil cinco, página novecientos once; la cual establece:

**“PERICIAL EN GENÉTICA. SU DESAHOGO ES PREPONDERANTE EN UN JUICIO DE DESCONOCIMIENTO O RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, CON INDEPENDENCIA DEL DERECHO A LA PRIVACÍA O INTIMIDAD.** Tratándose de la investigación de la paternidad legal para esclarecer lo planteado en un asunto de desconocimiento o reconocimiento de paternidad, debe prevalecer esa prerrogativa en orden con la de intimidad o privacidad, en razón a que en un conflicto de esa naturaleza sustantiva, el conocimiento o averiguación dirigida a saber quién es el progenitor deviene predominante al derivar del supremo derecho

del menor a obtener, entre otros, su identidad y filiación, alimentos, casa, educación, vestido, atención médica, etcétera, así como la obligación común de ambos padres de proporcionar los medios económicos y condiciones de vida necesarios para el pleno y armonioso desarrollo intelectual y físico de un menor. Además, si bien es exacto que la protección a la intimidad se puede afectar con el desahogo de la prueba pericial en genética, que es la idónea para demostrar científica y biológicamente la relación paterno filial, e implica la práctica de estudios químicos y exámenes de laboratorio traducidos en la toma de muestras de tejidos sanguíneos u orgánicos que podrían poner al descubierto otras características genéticas, como diversos aspectos patológicos o de conducta que nada tengan que ver con la paternidad que se busca dilucidar, no menos verídico resulta que para preservar tal derecho a la intimidad el desahogo de dicha probanza se debe limitar mediante niveles de control y acceso a esa información confidencial, esto es, que el juzgador ha de velar porque en la práctica dicha pericial se lleve a cabo con las medidas de discreción, de reserva y sanitarias para salvaguardar el estado de salud de los progenitores y del propio menor. Incluso es patente que la información que se obtenga de dicho procedimiento científico será concreta y objetiva, sólo para resolver la cuestión controvertida. De consiguiente, en tales casos indiscutiblemente deviene preponderante el derecho de investigación sobre la identidad de la paternidad en el juicio de desconocimiento o reconocimiento de la misma, en relación con la filiación en cuanto al progenitor, frente a una invasión a la intimidad o privacidad individual.”

Así mismo, se ordenó recabar por esta autoridad, informes a cargo de diversas dependencias, los cuales tienen valor probatorio en términos de los numerales 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, siendo:

-La **Administración Desconcentrada de Recaudación de Aguascalientes “1”** (fojas trescientos cinco y trescientos seis).

-La **Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Aguascalientes “1”** (fojas trescientos siete a trescientos nueve).

-El Encargado de la Jefatura de Servicios Jurídicos del **Instituto Mexicano del Seguro Social** (foja doscientos noventa y nueve).

-La Jefa de Departamento de Embargos del **Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado** (foja cuatrocientos treinta y tres).

- El Director General de Recaudación de la **Secretaría de Finanzas del Estado** (foja trescientos)

- El Jefe de la Unidad Jurídica del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Aguascalientes** (fojas trescientos diez, trescientos once, trescientos dieciocho y trescientos diecinueve).

- El Secretario de Finanzas Públicas del **Honorable Ayuntamiento de Aguascalientes**, (foja trescientos veinte).

Del primero de dichos informes se obtuvo, que \*\*\*\*\* se encuentra inscrito ante la autoridad hacendaria con el RFC (Registro Federal de Contribuyentes) \*\*\*\*\* y en la declaración del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, declaró haber obtenido ingresos por la cantidad de \*\*\*\*\* \*\*, por concepto de sueldos y salarios, apareciendo como empresa retenedora: \*\*\*\*\* y que de la búsqueda efectuada en la base de datos no se encontraron registros de declaraciones presentadas a nombre de \*\*\*\*\*; del segundo de los informes se obtuvo que no se encontraron comprobantes fiscales que emitieran los litigantes en los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve; del tercero de los informes se obtuvo, que ambos litigantes sí se encuentran con registro de afiliación, pero como \*\*\*\*\* sin registro de una relación laboral; por otro lado, del informe emitido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, se obtuvo que no se encontró registro de inmuebles a nombre de los litigantes; además, del el informe rendido por la Secretaría de Finanzas, se obtuvo que de la búsqueda efectuada al archivo vehicular de dicha secretaría, no se localizaron registros vigentes de vehículos inscritos a nombre de los litigantes.

Por otro lado, el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, informó que no existe registro de los litigantes en el Sistema Integral de Afiliación y Vigencia, ni se tiene registro de que sean beneficiarios de alguna pensión en dicho instituto; de igual forma no se encontró registro alguno a nombre de los litigantes

en la búsqueda en el Padrón de Licencias Comerciales del Ayuntamiento de Aguascalientes.

De igual manera, oficiosamente se ordenó recabar informes a cargo de las instituciones bancarias *–que a continuación se listan–* las cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, ya que son informes proporcionados por instituciones de crédito, que no tienen ningún interés en favorecer a una de las partes en juicio, prestan un servicio y deben garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propicia la seguridad de sus operaciones y procuran la adecuada atención a los usuarios de tales servicios; además, dichos informes, fueron emitidos por personas autorizadas para ello, de acuerdo con la contabilidad, libros, documentos y registros de dichas instituciones de crédito, de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos 6, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario.

- \*\*\*\*\* (fojas trescientos uno y cuatrocientos treinta y cuatro).
- \*\*\*\*\* (foja trescientos dos).
- \*\*\*\*\* (foja trescientos catorce).
- \*\*\*\*\* (foja doscientos noventa y cinco).
- \*\*\*\*\* (foja cuatrocientos treinta y seis).
- \*\*\*\*\* (foja doscientos noventa y seis).
- \*\*\*\*\* (foja trescientos cuarenta y tres).
- \*\*\*\*\* (foja trescientos veintiuno)
- \*\*\*\*\* (foja trescientos doce)
- \*\*\*\*\* (foja trescientos trece)

Sin que se desprenda de ninguno de los informes en mención, información sobre la capacidad económica de los padres de la niña involucrada en este juicio, pues las referidas

instituciones bancarias informaron que en sus registros no localizaron cuenta alguna a nombre de las partes en este juicio.

También, se ordenó la realización de un **dictamen en materia de trabajo social**, mismo que fue realizado por \*\*\*\*\*, perito adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de las Niñas Niños y Adolescentes del DIF Estatal (*fojas de la trescientos ochenta y seis a la cuatrocientos tres de los autos*).

Nota social a la cual se le concede valor probatorio en términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que, la perito en trabajo social, previa investigación descriptiva del ambiente familiar, social y económico de las infantes, apoyada de la investigación documental; observación directa por medio de visita domiciliaria; entrevista abierta y observación, con apoyo además, en el instrumento de diario de campo, concluyó, que por concepto de alimentos desde el nacimiento de la menor de edad \*\*\*\*\* se erogó la cantidad de \*\*\*\*\* y que el gasto mensual actual de alimentos de dicha menor de edad asciende a la cantidad de \*\*\*\*\*

En cuanto al nivel de vida de la menor de edad \*\*\*\*\*, señaló que ésta vive al lado de su madre \*\*\*\*\*, así como de su abuela materna \*\*\*\*\* y que no cuenta con seguridad social.

Además, mediante proveído de *diecinueve de febrero de dos mil veinte*, se requirió a la actora para que exhibiera documentación con la que justificara los gastos alimenticios de la menor de edad \*\*\*\*\*, desde su nacimiento, obrando a fojas de la cuatrocientos treinta y nueve a la cuatrocientos cuarenta y cinco, los documentos exhibidos por la misma, siendo los siguientes:

-Una copia simple de un estado de cuenta del servicio de agua potable expedido por \*\*\*\*\* al que no se le otorga valor probatorio, al obrar en copia simple, por lo tanto, se considera que constituye un documento de fácil confección; lo anterior atendiendo a lo dispuesto en los numerales 285 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Para lo anterior se cuenta con la Jurisprudencia por reiteración, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tesis I.3o.C. J/37, tomo XXV, mayo del dos mil siete, página mil setecientos cincuenta y nueve, registro 172557, misma que determina:

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.** *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubieran objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”*

Además, le resulta cita a la tesis I.4o.C. J/19, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda parte-2, página seiscientos setenta y siete, registro 226451, que señala:

**“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.** *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.”*

-Once **comprobantes de pago** expedidos por \*\*\*\*\*.,  
(visibles a fojas cuatrocientos cuarenta y uno a cuatrocientos cuarenta y cinco de los autos).

Comprobantes de pago a los que no se les otorga valor probatorio, en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues fueron expedidos por terceros ajenos al juicio y su contenido no se encuentra administrado con otros elementos de convicción.

#### **VI. Opinión de la menor de edad**

De conformidad con los artículos 68 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en los procedimientos en los que se vean involucrados derechos o intereses de menores de edad, debe ser escuchada su opinión.

Para dar cumplimiento a lo anterior, atendiendo a la contingencia sanitaria del virus denominado "Covid-19" y a la pertenencia de las niñas y niños al sesgo de población vulnerable, mediante audiencia celebrada en *veintisiete de agosto de dos mil veinte, -fojas cuatrocientos cuarenta y ocho y cuatrocientos cuarenta y nueve de los autos-* se estableció que la opinión de la menor de edad \*\*\*\*\*, sería recabada a través de su tutor, escuchando además a la Agente del Ministerio Público de la adscripción.

En este sentido, el licenciado \*\*\*\*\* **tutor nombrado en autos**, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de Poder Judicial del Estado en *veinte de enero de dos mil veintiuno (foja cuatrocientos sesenta y seis de los autos)*, emitió la opinión que se le requirió, manifestando conformidad con las prestaciones reclamadas en este juicio, pues refirió, todo ello es en beneficio de su representada, quien tiene derecho a conocer su origen. Por su parte, la licenciada \*\*\*\*\* **Agente de la Agente del Ministerio Público de la Adscripción**, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de Poder Judicial del Estado, *(visible a foja cuatrocientos cincuenta y tres del sumario)*, manifestó conformidad con las prestaciones reclamadas respecto al reconocimiento de paternidad y convivencia de la menor de

edad \*\*\*\*\*, lo anterior ya que es un derecho de la niña tener identidad y conocer sus orígenes, aunado a que, de la prueba pericial en genética que obra a fojas de la doscientos sesenta y siete a la doscientos sesenta y nueve de los autos, se desprende que el promovente es el padre de la menor de edad.

### **VII Estudio de la acción de reconocimiento de paternidad**

Luego, tomando en cuenta principalmente la pericial en materia de genética, ordenada de oficio por esta autoridad, valorada en el considerando previo, se concluye que el actor en el principal y demandado en la reconvención, ha acreditado los hechos en los que basa su acción de reconocimiento de paternidad prevista en el artículo 384 del código civil local, pues en el sumario quedó justificado que \*\*\*\*\* es padre biológico de la niña \*\*\*\*\*

Sumado a lo anterior, esta juzgadora también estima para la procedencia de acción, lo dispuesto por el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Senado Mexicano en diecinueve de junio de mil novecientos noventa, y publicada en el Diario Oficial de la Federación en veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno; así como, lo determinado por el artículo 19 fracciones I y III de Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes; numerales en los cuales se establece, que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a conocer a sus padres, contar con el nombre y apellidos que les correspondan, y conocer su origen.

Por todo lo anterior, se declara que el actor en el principal y demandado en la reconvención \*\*\*\*\* acreditó su acción de reconocimiento de paternidad, consecuentemente, con fundamento en los artículos del 70 al 74 del Código Civil y 6° fracciones XXII y XXV del Reglamento del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, **se declara que \*\*\*\*\*** es el padre biológico de la niña \*\*\*\*\*

Como consecuencia de lo anterior, en su momento procesal oportuno, **gírese atento oficio a la Directora del Registro Civil en el Estado** para que proceda conforme a sus atribuciones y haga las anotaciones pertinentes respecto a la sentencia judicial que declara la paternidad de \*\*\*\*\* con relación a la menor de edad \*\*\*\*\* quien se encuentra registrada en el libro número \*\*\*\*\* folio \*\*\*\*\* acta número \*\*\*\*\* levantada por el Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil, el \*\*\*\*\* cuyo nombre debe asentarse como \*\*\*\*\* debiendo asentarse el nombre de su padre \*\*\*\*\* e incluirse el nombre de los abuelos paternos.

En el entendido de que conforme al artículo 74 del Código Civil del Estado, para el registro de reconocimiento hecho con posterioridad al registro de nacimiento, se hará mención de éste con una nota marginal correspondiente en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada, y por ello no se podrá expedir constancia de ella ni se podrá publicar salvo mandato judicial o a petición del propio interesado.

#### **VIII. Estudio de la acción de custodia y convivencia**

Ahora bien, aún cuando de las prestaciones reclamadas tanto por el actor en el principal como por la actora en la reconvención, no se aprecia solicitud concerniente al establecimiento de la \*\*\*\*\* al resultar procedente la acción de reconocimiento de paternidad y al haberse reclamado por el actor en el principal un **régimen de convivencia** con la menor de edad \*\*\*\*\* (en lo sucesivo \*\*\*\*\*), esta juzgadora, debe pronunciarse al respecto de su custodia, en aras de salvaguardar el interés superior de la menor de edad, contemplado en el artículo 18 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

En efecto, la determinación sobre **custodia**, se vincula con lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual determina, *que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales en que sea parte,*

teniendo las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos. De la misma manera, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna que *la Ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia, y que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.*

En este sentido, del contenido del artículo 437 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, se aprecia que la custodia es un derecho y obligación que corresponde a quienes ejercen la patria potestad, el cual implica la obligación de cohabitar con la persona menor de edad, guardar y cuidar de su persona, su educación, su formación y sus bienes.

Ahora bien, dado que en el caso, quien ha ejercido la custodia hasta el momento sobre la menor de edad \*\*\*\*\* (en lo sucesivo \*\*\*\*\*), es su madre \*\*\*\*\*, pues ésta siempre ha estado bajo el cuidado de la misma; se considera que \*\*\*\*\* (en lo sucesivo \*\*\*\*\*), tiene salvaguardado su derecho a desarrollarse sana y plenamente al lado de su madre.

A la anterior conclusión se arriba estimando que conforme a los artículos 22, 43 y 44 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, los menores de edad tienen derecho a vivir en familia y en condiciones de bienestar, así como a un sano desarrollo integral; así, se considera que la menor de edad \*\*\*\*\*, encontrará garantizados los derechos previamente señalados viviendo al lado de su madre \*\*\*\*\* puesto que de autos no se desprende, que exista algún peligro para la infante referida al estar bajo la custodia de la misma, persona con la que ha vivido desde su nacimiento.

En virtud de lo expuesto, con apoyo en los artículos 437 y 439 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, así como, los numerales 22, 43 y 44 de la Ley de los Derechos de las Niñas,

Niño y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, **se declara** que \*\*\*\*\*, ejercerá de manera exclusiva la **custodia definitiva** de la menor de edad \*\*\*\*\*

Por otro lado, en cuanto a la prestación de **convivencias** reclamada por el actor en el principal, al haberse establecido la filiación entre éste y la niña \*\*\*\*\* es indiscutible que \*\*\*\*\*, ejercerá la patria potestad sobre dicha infante, y en consecuencia, la niña tendrá derecho de convivir con su padre, según lo dispuesto por el artículo 440 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, el cual consigna:

*“**Artículo 440.** Los que ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con los descendientes, salvo que exista peligro para éstos.*

*No podrán impedirse sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus padres. En caso de oposición a la petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.*

*(...)”*

Complementando lo expuesto con antelación, la determinación sobre **convivencia**, se vincula con lo dispuesto por los numerales 8° y 9° de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por el Senado Mexicano en diecinueve de junio de mil novecientos noventa y publicada en el Diario Oficial de la Federación en veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, que establecen *el compromiso de los Estados partes de respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares;* además de, *velar que el niño no sea separado de sus padres a reserva de determinación judicial y a respetar el derecho del niño que esté separado de uno o ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.*

Por su parte, los artículos **18 y 23 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes**, establecen:

*“Artículo 18.- En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, las autoridades administrativas del Estado y de sus Municipios y los órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior. Además de que dichas autoridades construirán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.”*

*“Artículo 23. Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competente en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.”*

Ahora bien, el derecho de convivencia es una institución fundamental del derecho familiar, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores de edad y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido a estos, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo.

La consideración que antecede, encuentra fundamento en la jurisprudencia de la Novena Época, registro 160075, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación

y su *Gaceta*, tomo IX, junio de 2012, Tomo 2, página seiscientos noventa y ocho, de rubro y texto siguientes:

**DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU CONCEPTO.-** *Es una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido a él, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo."*

De lo previo, además de apreciarse la obligación de esta autoridad de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; también se concluye, el derecho humano de las niñas, niños y adolescentes a permanecer en su hogar, vivir en el seno de una familia; y mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares; protección y garantía que debe apegarse al principio desprendido del interés superior de las personas menores de edad, entendiéndose por éste, que el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos sean considerados como criterios rectores para la aplicación de las normas en todos los órdenes relativos a su vida.

Fundamenta lo previo, la tesis 1<sup>a</sup>. CXLI/2007 emitida por la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* tomo XXVI, julio de dos mil siete, visible en la página doscientos sesenta y cinco; misma que dispone:

**“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.** *En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión ‘interés*

*superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los ordenes relativos a la vida del niño".*

En este orden de ideas, el derecho de las niñas, niños y adolescentes, de convivir con el progenitor que no lo tenga bajo su custodia, se encuentra jurídicamente protegido al considerarse el trato humano como un valor fundamental, que tiene como finalidad la búsqueda incesante del desarrollo pleno de la persona menor de edad por medio de la implementación o fortalecimiento de los lazos entre la niña, niño o adolescente y sus familiares, siendo imprescindible para conseguir una mejor formación del infante desde el punto de vista afectivo y emocional; además, el derecho de visita y convivencia es de orden público e interés social, puesto que, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de la niña, niño o adolescente, dándole afecto y calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad.

Resultan aplicables las tesis, la **primera**, jurisprudencia por reiteración emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Apéndice mil novecientos diecisiete a septiembre de dos mil once, tomo V, Civil Segunda Parte-TCC Segunda Sección-Familiar Subsección 1- Sustantivo, tesis mil doscientos sesenta y ocho, página mil cuatrocientos dieciocho; la **segunda**, jurisprudencia expedida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, relativa a la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro IX, junio de dos mil doce, tomo do, página seiscientos noventa y nueve; la **tercera**, jurisprudencia por reiteración realizada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, tocante a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, página mil doscientos ochenta y nueve; mismas que determinan:

**“DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD.** El derecho de visitas y convivencias en nuestro país es una institución del derecho familiar imprescindible para conseguir una mejor formación del menor, desde los puntos de vista afectivo y emocional, pues se reconoce en el trato humano la existencia de un valor jurídico fundamental que debe ser protegido, ya que de éste deriva la posibilidad de que el menor se relacione con ciertas personas unidas a él por lazos familiares e incluso meramente afectivos en situaciones marginales a la familia.”

**“DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD.** El derecho de visitas y convivencias tiene como finalidad la búsqueda incesante del desarrollo pleno del menor por medio de la implementación o fortalecimiento de los lazos entre él y sus familiares, en los casos en que los vínculos afectivos se han resquebrajado, ya que bajo esas condiciones no son fáciles las relaciones humanas, por existir serias dificultades para verse y relacionarse normalmente. Ello trasciende a las relaciones sociales que alcanzan en los menores una dimensión aun mayor que la simplemente familiar, dado que actualmente se hace indispensable una concepción de relaciones humanas que comprometa otros núcleos sociales.”

**“MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS.** De una sana interpretación del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, se aprecia que la eficacia del derecho de visita y convivencia contenido en ese numeral, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e integral del menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores. Es por eso que el propio numeral contiene normas tendentes a lograr dicha función, ya que el goce y disfrute de esos derechos no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se haya perdido la patria potestad. Como se advierte, la teleología del artículo 417, en comento, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de los menores que, se reitera, por causas ajenas a ellos, viven separados de alguno de sus padres o de ambos, estableciendo que aun cuando no se encuentren bajo su custodia, si ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante del menor, teniendo sólo como

*limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista peligro para el menor, caso en que el juzgador podrá aplicar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor, contra alguno de los progenitores.”*

Consecuentemente, esta juzgadora debe garantizar el derecho de la menor de edad [REDACTED] de convivir con su padre, pues, de las constancias que integran el actual, se aprecia que dicha infante **no ha ejercido** tal derecho fundamental; por tanto, y con la finalidad de que la niña [REDACTED] puede desarrollarse en forma plena, genere lazos paternos y tenga una mejor formación, al conocer su origen y tener la posibilidad de convivir con su padre; se considera conducente establecer un **régimen de convivencia** entre la menor de edad [REDACTED] y su padre [REDACTED]

Así, estimando el interés superior de la menor de edad [REDACTED], la suscrita considera **procedente** establecer un régimen de convivencia entre ésta y su padre [REDACTED] tomando en cuenta:

**a) El derecho de la niña [REDACTED] de mantener contacto con su padre [REDACTED]**

**b)** La opinión de la menor de edad, rendida a través de su tutor, licenciado [REDACTED], quien manifestó conformidad con las prestaciones reclamadas en este juicio, pues refirió, todo ello es en beneficio de su representada.

**c)** La opinión de la Agente del Ministerio Público de la adscripción, quien manifestó conformidad con las prestaciones reclamadas respecto al reconocimiento de paternidad y convivencia de la menor de edad [REDACTED] lo anterior ya que es un derecho de la niña tener identidad y conocer sus orígenes, aunado a que, de la prueba pericial en genética que obra a fojas de la doscientos sesenta y siete a la doscientos sesenta y nueve de los autos, se desprende que el promovente es el padre de la menor de edad.

**d)** La necesidad de reforzar la relación entre la niña y su padre, por considerarse conveniente para su desarrollo integral;

e) Que de autos no se desprende elemento de convicción alguno que indique peligro o riesgo para la niña \*\*\*\*\* al convivir con su padre;

f) Que el derecho de visita y convivencia es de orden público e interés social, puesto que, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los niños dándole afecto y calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad.

Así las cosas, esta juzgadora considera que el llevarse a cabo las convivencias entre la niña \*\*\*\*\* y su padre \*\*\*\*\*, le resultaría benéfico a la niña, en la medida de que se lograría fortalecer los sentimientos afectivos que colman los fines de la institución familiar, pues los acercamientos de las personas con fines de esparcimiento son esenciales para alcanzar la felicidad, tranquilidad y armonía personal, familiar y social, más aún, cuando se trata de menores, en donde no se deben involucrar cuestiones ajenas a esto, pues debe observarse el interés superior del menor.

En consecuencia a lo anterior, considerando que \*\*\*\*\* tiene derecho a mantener de manera regular relaciones personales y contacto directo con su padre \*\*\*\*\* se estima *-de acuerdo con el principio de Interés Superior de la Niñez-* que le resulta conveniente se determine un régimen de convivencia, buscando con ello respetar el derecho que tiene a convivir con su padre y que no se perturbe su pleno desarrollo.

Por tanto, atendiendo a que del sumario se desprende que la menor de edad \*\*\*\*\* cuenta con \*\*\*\*\* de edad y que no convive con su padre, ello hace necesario que primeramente se genere un vínculo afectivo paterno-filial entre el progenitor y la menor de edad, por lo que, privilegiando en todo momento el interés superior de la menor de edad involucrada en este juicio, **se establece** que \*\*\*\*\* **podrá convivir** con su hija \*\*\*\*\* los días \*\*\*\*\* en un horario de \*\*\*\*\* convivencias que se llevarán a cabo de manera **supervisada** en el Centro de Encuentro y Convivencia

Familiar adscrito a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes denominado **“Casa Libertad”**, con intervención del área de psicología a efecto de que se permita a dicha infante convivir con su padre en un ambiente sano y seguro y se logre generar el vínculo afectivo paterno-filial.

La convivencia establecida se llevará a cabo por un periodo de **tres meses** y al finalizar dicho periodo, será materia de nuevo análisis por parte de esta autoridad, con la finalidad de revalorar el establecimiento del mismo régimen o uno de forma libre entre la menor de edad y su padre, lo anterior, partiendo de los resultados que emitirán los profesionistas adscritos al Centro de Encuentro y Convivencia, sobre el desarrollo y desenvolvimiento de dicha infante en las convivencias decretadas.

Determinación a la que se arriba, pues esta juzgadora está facultada para tomar las providencias que estime pertinentes para mantener las situaciones que beneficien a la familia, como cuando se trata de controversias sobre custodia y convivencia de menores.

Es aplicable al respecto a tesis de la Novena Época, Registro: 162620, Instancia: Tribunal Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C.142 C, Página: 2295, que señala:

**“CONTROVERSIAS SOBRE GUARDA, CUSTODIA, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y CONVIVENCIAS DE MENORES. LOS MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR DEBEN ACATAR LAS ÓRDENES DEL JUZGADOR EN BENEFICIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS.** *El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos segundo y cuarto al décimo, que tutela los derechos de los miembros del núcleo familiar; y en los artículos 138 Ter, 138 Quáter, 138 Quintus, 138 Sextus, 282, 283, 284, 293, 296, 323, 323 Ter, 323 Quáter y 323 Sextus del Código Civil y 940, 941, 942 y 954 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, se encuentran reguladas las controversias sobre guarda, custodia, violencia intrafamiliar y convivencias, respecto de los menores de edad, conforme a las cuales se justifica que los miembros del núcleo familiar, unidos por parentesco de consanguinidad, en que se desarrolla el infante, tengan el deber de comparecer a cumplir*

las ordenes del juzgador en beneficio del interés superior del menor toda vez que las referidas disposiciones se sustentan en el concepto de que los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir la base de la integración de la sociedad. Por ello, en materia familiar, los vínculos que se establecen entre sus miembros siempre resultan afectados, en mayor o menor medida, por las acciones que despliegan y generan controversias jurisdiccionales, dado que provienen del derecho natural de las personas unidas por consanguinidad; motivo por el cual, las leyes sustantivas y adjetivas otorgan a los juzgadores la facultad de tomar las providencias que estimen pertinentes para mantener las situaciones que benefician a la familia, como cuando se trata de controversias sobre guarda y custodia de menores, y violencia intrafamiliar, cuyo concepto se explica por sí mismo, dado que pueden causar afectación a todos los miembros de la familia, quienes, ante esta situación, deben recibir tratamientos especializados en beneficio del interés superior de los infantes, en el caso de que convivan con estos, a fin de sanarlos del daño psicológico que pudieran padecer con motivo de las relaciones familiares.”

#### **IX. Estudio de la acción de alimentos definitivos**

Por otro lado, en cuanto a la prestación de \*\*\*\*\*, reclamada por la demandada en el principal y actora en el reconvención, partiendo de que se ha demostrado la paternidad de \*\*\*\*\*, respecto de la menor de edad \*\*\*\*\*, así como atendiendo a la presunción de que dicha menor de edad requiere alimentos, en términos de lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil del Estado, corresponde en todo caso al demandado en la reconvención y deudor alimentario acreditar que no los necesita por encontrarse en alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 342 del Código Civil del Estado, o bien, en todo caso justificar que hubiere cumplido con la obligación de proporcionar alimentos para su hija menor de edad, circunstancia que no demostró el demandado en la reconvención, pues con el ejercicio de la acción de alimentos por parte de \*\*\*\*\* y la minoría de edad de \*\*\*\*\* se presume que ésta requiere tales alimentos, por ende, resulta procedente la fijación de una pensión alimenticia definitiva, pues está demostrada la relación de padre e hija.

El demandado en la reconvención \*\*\*\*\* no aportó medio de convicción con el cual demostrara estar cumpliendo con su

obligación de proporcionar alimentos a su hija menor de edad \*\*\*\*\* o bien que ésta no los necesite, no obstante que en este sentido tenía la carga de la prueba, puesto que en materia de alimentos corresponde al deudor alimentario probar que cumple en forma total y oportuna con su obligación de dar alimentos al acreedor alimentario.

Finalmente, respecto a las hipótesis mencionadas en el numeral 342 del Código Civil de Aguascalientes, de autos no se desprende elemento de convicción alguno que acredite la existencia de alguna de las causales previstas en dicho numeral.

Lo expuesto atiende, a la jurisprudencia por reiteración emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la Sexta Época, consultable en el Apéndice de 1995 Tomo IV, tesis trescientos cinco, visible en la página doscientos cinco; que señala:

**“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.** *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor; y”*

Así mismo, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la Tesis consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, P.R. tesis 604, Página 410, la cual a la letra dice:

**“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA.-** *Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.”*

Por lo tanto, y considerando que el fundamento de los alimentos es el derecho a la vida que tiene toda persona necesitada de ellos, es por lo que se acredita plenamente la necesidad de la menor de edad de referencia de recibir alimentos

de su padre \*\*\*\*\*, pues éstos conforme a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil del Estado, comprenden la comida, el vestido, la habitación y asistencia en casos de enfermedad, gastos necesarios para la educación primaria de la acreedora alimentaria y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión.

Ahora, tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado que establece:

*“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos”.*

En virtud de lo anterior de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales a saber:

#### **1. La necesidad de quien debe recibir alimentos**

**A)** En virtud de lo establecido en la presente sentencia de reconocimiento de paternidad, esto es, con las pruebas ofertadas al juicio, quedó plenamente demostrado que el menor de edad es acreedora alimentaria de \*\*\*\*\*

**B)** En lo relativo a las necesidades de la acreedora alimentaria, virtud a los conceptos que señala el artículo 330 del Código Civil del Estado, esta juzgadora estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la **comida**, atendiendo a que la menor de edad \*\*\*\*\* tiene \*\*\*\*\* esto le impide realizar alguna actividad que le reporte algún ingreso económico a fin de subsistir, derecho que tiene todo ser humano, por lo que requiere de una alimentación balanceada y para obtenerla es indispensable que se le proporcionen los recursos económicos suficientes para su alimentación.

En lo relativo al **vestido**, es indudable que la acreedora alimentaria requiere de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que requiere de ropa como blusas, playeras, suéteres, pantalones,

vestidos, zapatos, sandalias, ropa interior, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la **habitación**, debe estimarse que el lugar donde vive genera gastos relativos a luz, agua y gas, así como de mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es necesario que la acreedora alimentaria cuente con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Por lo que respecta a la **asistencia médica** se destaca que la menor de edad, requiere de asistencia médica tanto para el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufra algún accidente que pusiera en peligro su vida, máxime que del sumario no se desprende que la menor de edad, se encuentre afiliada a algún sistema de seguridad social, mientras que desde el escrito de contestación de demanda y recolección formulada por \*\*\*\* representada en aquél momento por su madre \*\*\*\*, (fojas noventa y uno a la ciento seis de los autos), indicó: "(...) es importante señalar que mi nieta al momento de darle a luz, \*\*\*\* (...)" "(...) señalando que a la fecha dicha enfermedad de mi nieta está controlada con medicamentos los cuales genera mas gastos (...)", manifestaciones que encuentran relación con lo establecido por la perito en trabajo social licenciada \*\*\*\* en el dictamen pericial en materia de trabajo social que rindió en este juicio (visible a fojas de la trescientos ochenta y seis a la cuatrocientos tres del sumario), del que se desprende que la citada menor de edad, ha recibido desde su nacimiento y hasta la actualidad, atención médica especializada \*\*\*\*

En relación a los **gastos necesarios para su sano esparcimiento**, es claro que la niña \*\*\*\*), necesita tener distracciones que le sirvan de entretenimiento en sus tiempos

libre, por ello es indispensable que cuente con alguna cantidad para cubrir tales gastos.

En lo relativo a los **gastos educativos**, y de acuerdo a la edad de \*\*\*\*\*, si bien es cierto aún no recibe instrucción escolar, también lo es, que los menores de edad desde su nacimiento requieren de estimulación temprana, a fin de desarrollar al máximo sus capacidades cognitivas, por lo que requiere de instrumentos educativos que auxilien en dicha estimulación, conforme a su edad.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de la menor de edad \*\*\*\*\* que para su satisfacción es menester que el demandado le otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas y cada una de las necesidades de la acreedora alimentaria.

**2. Por lo que respecta a la posibilidad económica del deudor alimentario \*\*\*\*\*, se precisa lo siguiente:**

a) Como se estableció en esta resolución, se acreditó que la menor de edad \*\*\*\*\* es hija del demandado en la reconvención, por tanto, es acreedora de \*\*\*\*\*, sin que en el presente juicio se hubiera acreditado que éste, cuente con algún otro acreedor alimentario.

b) En cuanto a la **capacidad económica**, de los dos informes rendidos por el Instituto Mexicano del Seguro social, (*doscientos treinta y ocho y doscientos noventa y nueve de los autos*), se obtuvo que \*\*\*\*\* se encuentra registrado ante dicho instituto, pero como \*\*\*\*\*.

No obstante, de las pruebas valoradas en el considerando previo de esta resolución; en específico con la **documental pública** consistente en el oficio enviado por la **Administración Desconcentrada de Recaudación de Aguascalientes "1"** (*fojas trescientos cinco y trescientos seis*) se obtuvo que \*\*\*\*\*, se encuentra inscrito ante la autoridad hacendaria con el RFC (Registro Federal de Contribuyentes) \*\*\*\*\*

y en la declaración del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, declaró haber obtenido ingresos por la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de sueldos y salarios, apareciendo como empresa retenedora: \*\*\*\*\* y con la **confesión expresa** hecha por el demandado \*\*\*\*\* en su escrito de demanda inicial, visible a fojas de la *uno a la cuatro* del sumario, al manifestar en sus datos generales ser "...\*\*\*\*\*", se desprende que \*\*\*\*\* se encuentra en posibilidad de laborar. Manifestaciones las anteriores que prueban plenamente en contra del demandado, de conformidad con los artículos 248 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo anterior, aún cuando en la actualidad no aparezca registrado como empleado por parte de alguna empresa, se considera que \*\*\*\*\* **está en aptitud para trabajar y generar riqueza**, pues está en posibilidad de desempeñar una actividad laboral que le reporte ingresos.

Así, se evidencia que el demandado en la reconvención, tiene capacidad para laborar, y por ende para cubrir las necesidades alimentarias de su hija, por lo que debe proporcionar a \*\*\*\*\* una pensión alimenticia con carácter definitivo.

Ahora bien, esta autoridad, para fijar el monto de la pensión a que se condena al demandado, debe cumplir con lo que al respecto se estableció textualmente por el legislador ordinario en el precepto 333 del Código Civil del Estado, a fin de no violentar la garantía de la debida fundamentación y motivación contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues de no ser así, es posible que la resolución imposibilite que el deudor pueda humanamente cumplir con esa obligación, haciendo nugatorio este derecho, pues no en pocas ocasiones, el deudor alimentario elude su cumplimiento, incluso llegando al extremo de abandonar el empleo, trabajo o el oficio o profesión que desempeña, con tal de alcanzar, no solo ese deleznable propósito, sino para proteger su propia subsistencia, ante lo injusto que resulta el monto fijado atendiendo a ese criterio; o bien, porque el porcentaje determinado, puede resultar para los acreedores

notablemente insuficiente para cubrir las necesidades más apremiantes, dado que no se logran cubrir las necesidades mínimas que al respecto fueron señaladas por el propio legislador.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia por contradicción, sustentada por la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV (décimo cuarto), página 11 (once), que a continuación se transcribe:

**“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).** De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades reales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social”.

Cabe señalar, que la jurisprudencia de referencia, es aplicable al caso concreto, no obstante que se refiera a las legislaciones del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y del Estado de Chiapas, en virtud de que los supuestos contenidos en los preceptos legales que en ella se citan, son similares a los contenidos en los diversos 330 a 333 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

Luego, si los alimentos deben ser proporcionados, tomando en cuenta no sólo los bienes o posibilidades del deudor,

sino también las necesidades de los acreedores que les permitan su sustento en los aspectos biológico, intelectual y social, de esta manera el deudor debe proporcionar lo necesario para su vida, salud y tratándose de menores de edad para su educación, sin olvidar también las necesidades del propio deudor y sus circunstancias personales, pues éstas atienden al principio de proporcionalidad a efecto de que se cumpla con todo su rigor.

Atento a lo anterior, dadas las facultades con las que está investida esta juzgadora para intervenir oficiosamente en los asuntos de carácter familiar, especialmente tratándose de alimentos y menores de edad, facultad contemplada en el párrafo tercero del artículo 186 párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles del Estado, deben tomarse en cuenta para fijar el pago de los alimentos a cargo del deudor alimentista, realizando un estudio detallado de las necesidades del acreedor y con base en ello determinar la fijación del pago por concepto de alimentos definitivos, ya que, precisamente, a través de la facultad discrecional de la que está investida puede motivar la condena que haga al respecto, en forma proporcional y equitativa considerando todos y cada uno de los medios de prueba que obran en el juicio.

Asentado lo previo, se establece que los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca, aunado a que, los alimentos son de orden público e interés social, y cuyo estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos.

Sirve de apoyo la Tesis emitida por la Primera Sala; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Época: Décima Época; Registro: 2006163; Libro 5, Abril de 2014, Tomo I; Materia(s): Civil; Tesis: 1a. CXXXVI/2014 (10a.); Página: 788, que es del rubro y texto siguiente.

**“ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.** *La procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar, al ser su cumplimiento de interés social y orden público. Así, el Estado tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos. Por lo tanto, los alimentos gozan de ciertas características que se deben privilegiar dado el fin social que se protege a través de los mismos, esto es, la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia.”*

Además de lo expuesto, también se toma en cuenta lo dispuesto por el numeral 572 del código procesal local aplicado por analogía, del cual se desprende, que la capacidad económica del acreedor no debe tener una connotación estrictamente pecuniaria, sino, está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza, y entenderse como la falta de imposibilidad física para poder desempeñar una actividad laboral; esto, a fin de evitar que los deudores alimentarios por el solo hecho de no dedicarse a algún empleo u oficio, queden relevados de su obligación alimenticia, obligación considerada de orden público.

Así se determinó, en la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, página mil seiscientos sesenta y cuatro; misma que a la letra señala:

**“ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN EstrictAMENTE ECONÓMICA.** *La capacidad del deudor de alimentos para proporcionarlos, como elemento de esta acción, no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza; por tanto, si se trata de una persona capaz de emplearse en alguna actividad, aun cuando con motivo de ella no cuente con ingresos fijos, o no tenga un caudal o hacienda determinados para hacer frente a sus obligaciones en esta materia, debe cubrir las necesidades de sus acreedores, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de que a fin de evadir su*

*responsabilidad se declarara insolvente, o bien, ocultara sus ingresos. De esta manera, si la prueba de la capacidad de que se trata se obtiene del hecho de que el deudor es propietario o copropietario de determinado bien mueble o inmueble, poco importa si el mismo lo tiene o no en posesión o, incluso, si éste le reporta alguna renta, ya que lo que se obtiene de tal circunstancia es que se trata de una persona con aptitudes, talento y cualidades para ocuparse en algo y, que con motivo de ello puede generar recursos económicos, lo que, en todo caso, le permite dar sustento a su familia.”*

Bajo los razonamientos esgrimidos, al evidenciarse en autos que el demandado no se encuentra dado de alta como trabajador de empresa alguna, teniendo posibilidad para ello, pues no se encuentra incapacitado para poder proporcionarlos; debe tomarse como base para el otorgamiento de la pensión alimenticia definitiva solicitada por la demandada en el principal y actora en la reconvención, para su hija, \*\*\*\*\*, por lo cual, el monto total de la **pensión alimenticia definitiva**, a favor de la menor de edad \*\*\*\*\*, asciende a la cantidad mensual de \*\*\*\*\* cantidad que será incrementada en la misma proporción en que aumente el valor que se asigne al salario mínimo general vigente, y que deberá ser pagada por el deudor alimentario por mensualidades adelantadas.

Lo anterior, considerando lo dispuesto en los numerales 325 y 334 del código procesal civil del Estado, al corresponder a ambos padres la obligación de otorgar alimentos a sus hijos menores de edad; así mismo tomando en cuenta el dictamen en materia de trabajo social realizado por la trabajadora social \*\*\*\*\* adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes (fojas trescientos ochenta y seis a cuatrocientos tres de los autos), al que se le concedió valor probatorio y las precisiones hechas por esta juzgadora en la resolución que nos ocupa, por lo que en este tenor, corresponde a la madre cubrir las demás necesidades alimenticias de la niña \*\*\*\*\* que no se alcancen a cubrir con la pensión alimenticia a cargo del demandado en la reconvención.

Además, sirve de apoyo legal, lo establecido en la Jurisprudencia de la Décima Época, registro 2018733, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Séptimo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018 (dos mil dieciocho), Tomo II, tesis VII 1o.C. J/17 (10a.), página 863 (ochocientos sesenta y tres), de rubro y texto siguientes:

**“PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA).** El artículo 26, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución General de la República establece a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Sin embargo, dicha unidad no es aplicable tratándose de la fijación de pensiones alimenticias, toda vez que acorde con el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Carta Magna, la naturaleza del salario mínimo es la de un ingreso destinado a satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social, cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos (ámbito en el cual entran, sin lugar a dudas, sus propios alimentos y los de su familia), a más de que esa propia disposición señala específicamente que el salario mínimo puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines acordes a su naturaleza y, en esa tesitura, la base o referencia para establecer una pensión alimenticia, en los casos que así proceda, no es la Unidad de Medida y Actualización, sino el salario mínimo, pues éste, dado lo expuesto, va más acorde con la propia naturaleza y finalidad de dicha pensión.”

En tal tesitura, **se condena** a \*\*\*\*\* a pagar una **pensión alimenticia definitiva** por la cantidad mensual de \*\*\*\*\* cantidad que incrementará conforme aumente el salario mínimo general vigente, y que por concepto de pensión alimenticia, deberá entregar a \*\*\*\*\* a favor de su hija menor de edad \*\*\*\*\* por mensualidades adelantadas.

Así, **una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena requerir a \*\*\*\*\*** por el pago de la primera mensualidad, y para que garantice las subsecuentes, y si no lo

hace en el acto de la diligencia, procédase a embargar bienes de su propiedad bastantes y suficientes para garantizarlos.

**X. Estudio de la acción del pago de alimentos retroactivos.**

\*\*\*\* en su demanda reconvenzional, reclamó además, el pago de una pensión alimenticia retroactiva a favor de su hija, desde su nacimiento hasta la fecha en que se dicte la sentencia que corresponde, incluyendo los gastos de embarazo y parto.

Dicha prestación resulta **procedente**.

Se precisa, que conforme al criterio tomado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2293/2013, indicó, que el derecho de alimentos tiene como fundamento la relación paterno-filial, por lo que, tomando en cuenta dicha circunstancia, la única condición es que exista el lazo o vínculo entre padres e hijos; por lo que en tratándose del pago de **alimentos** derivado de un juicio de reconocimiento de paternidad, **deben retrotraerse al momento del nacimiento de la menor de edad**, ya que la sentencia que admite el estado de hijo es declarativa, es decir, sólo reconoce una situación jurídica anteriormente existente y, por lo tanto, su efecto propio es la retroactividad al momento en que quedó constituida la relación o situación jurídica a la que se refiere.

En tal orden de ideas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento debe retrotraerse al momento en que nació la obligación misma, esto es al momento en que se generó el vínculo y que es precisamente el nacimiento del niño, porque la sentencia únicamente declara un hecho que tuvo su origen precisamente en ese acontecimiento -nacimiento del menor de edad- por tanto, esta premisa debe tenerse en cuenta por el juzgador al momento de determinar el momento a partir de cuándo se deben los alimentos, derivado del reconocimiento judicial de la paternidad.

Cobra aplicación, la tesis sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15 (quince), tomo II (segundo), tesis: 1a. LXXXVI/2015 (10a.), página 1414 (mil cuatrocientos catorce), registro 2008554, cuyo rubro y texto dice lo siguiente:

**“RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS NACE A PARTIR DEL VÍNCULO PATERNO-MATERNO-FILIAL.** *La obligación de los progenitores de prestar alimentos a sus hijos queda integrada en la relación de patria potestad, pero la fuente no es la patria potestad sino la paternidad y/o maternidad en los casos de los alimentos que derivan del reconocimiento de paternidad, de tal manera que esa situación comienza para el menor desde el instante que marca el inicio de su vida, es decir, el origen es el vínculo paterno-materno-filial. Así pues, tomando en cuenta que los alimentos tienen su fundamento en razón de la generación, la única condición para la existencia de la ayuda alimenticia -en los casos de los alimentos que derivan del reconocimiento de paternidad- reside en que exista el lazo o vínculo entre padres e hijos derivado de la procreación. Por tanto, en dichos supuestos, la existencia del nexo biológico es el fundamento del derecho alimentario y no el reclamo judicial. Sentado lo anterior, queda de manifiesto que la sentencia que admite el estado de hijo es declarativa de estado: sólo reconoce una situación jurídica anteriormente existente y, por lo tanto, su efecto propio es la retroactividad al momento en que quedó constituida la relación o situación jurídica a la cual se refiere; es decir, la adjudicación de la paternidad es un requisito previo para el cumplimiento del deber alimentario, pero no crea la obligación”.*

Así mismo, es aplicable la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15 (quince), tomo II (segundo), tesis 1a. LXXXVII/2015 (10a.), página 1382 (mil trescientos ochenta y dos), registro 2008543; que la letra determina:

**“ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.** *Bajo la premisa del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación, el derecho de alimentos, como derecho humano del menor contenido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no admite distingos en*

cuando al origen de la filiación de los menores. Es por eso que la deuda alimenticia es debida a un menor desde su nacimiento, con independencia del origen de su filiación, esto es, el derecho a los alimentos de los hijos nacidos fuera de matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro de él, pues es del hecho de la paternidad o la maternidad, y no del matrimonio, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores. Desde esta perspectiva, el reconocimiento de paternidad es declarativo, no atributivo, esto es, no crea la obligación alimentaria, sino que la hace ostensible. Ahora bien, si no se admitiera que los alimentos le son debidos al hijo nacido fuera de matrimonio desde el instante de su nacimiento, se atentaría contra el principio del interés superior del menor en relación con el principio de igualdad y no discriminación; de ahí que debe reconocerse una presunción iuris tantum a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al comienzo de la obligación. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe retrotraerse al instante en que nació la obligación misma, esto es, al en que se generó el vínculo y que es precisamente el nacimiento del menor, porque la sentencia únicamente declara un hecho que tuvo su origen con el nacimiento del menor y, por tanto, esta premisa debe tenerla en cuenta el juzgador al determinar el momento a partir del cual se deben los alimentos derivado del reconocimiento judicial de la paternidad”.

Ahora, según el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **no debe acreditarse a necesidad del alimentario, pues ésta se presume**, ya que, tratándose del derecho de alimentos cuyo titular es una menor de edad, no se requiere la conformación del requisito de necesidad, sino que basta la mera existencia del vínculo familiar, mismo que, como anteriormente se indicó, quedó debidamente acreditado que **\*\*** es hija de **\*\*\*\*\***.

Con motivo de ello, se reconoció una situación jurídica anteriormente existente, lo que arrojó como corolario la **retroactividad** de la obligación alimentaria desde el momento en que se constituyó la relación jurídica objeto de este juicio, esto es, la relación paterno-filial entre el demandado y la menor de edad involucrada en este juicio, lo que constituye un requisito previo para el cumplimiento del deber alimentario, pero no crea la obligación.

Así mismo, es de establecerse que, **la parte que tiene que demostrar el suministro de alimentos**, o en su caso, que el

acreedor no tenía necesidad de recibir los alimentos, **en el presente juicio corresponde al demandado en la reconvención**, es decir, al padre de la menor de edad, ya que de las constancias de autos se desprende, que \*\*\*\*\* ha permanecido todo el tiempo con su madre, razón por la cual, la carga de la prueba corresponde al padre.

Bajo esa óptica, se abundó que para determinar el **quantum** de los **alimentos caídos**, se debe atender el principio de proporcionalidad, y se estableció además, que era menester clarificar si el deudor alimentario conoció de la existencia del nacimiento de su hija, no para relevarlo de la obligación de pagar alimentos caídos, sino para esclarecer que dicho desconocimiento no le fue atribuible y por lo tanto, no estaba en condiciones de cumplir con esa obligación alimentaria, sin soslayar la posibilidad económica actual del deudor alimentario.

En tales condiciones, el demandado en la reconvención, no acreditó con los medios de prueba desahogados en autos, que desconociera la existencia de su hija menor de edad \*\*\*\*\* , o bien, que se le ocultó el nacimiento de la misma, si no que contrario a ello, se cuenta en el sumario con la **confesión expresa** hecha por el actor en el principal y demandado en la reconvención, \*\*\*\*\* en su escrito de demanda inicial, visible a fojas de la *uno a la cuatro* del sumario, al manifestar en el capítulo de hechos lo siguiente: *“(...) Durante el embarazo estuve haciéndome cargo de los gastos de atención médica que recibía la C. \*\*\*\*\* (...)”* *“(...) En fecha \*\*\*\*\* se aconteció en el nacimiento de la menor \*\*\*\*\** Manifestaciones las anteriores que prueban plenamente en contra del demandado, de conformidad con los artículos 248 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con las que se demuestra que \*\*\*\*\* tuvo pleno conocimiento de cuando aconteció el nacimiento de su hija, y también tuvo conocimiento del embarazo de \*\*\*\*\*

Ahora bien, con la prueba pericial en materia de trabajo social que fue ordenada de manera oficiosa por esta juzgadora y rendida por la **licenciada \*\*\*\*\***, adscrita al Sistema Estatal para

el Desarrollo Integral de la Familia (*fojas de la trescientos ochenta y seis a la cuatrocientos tres del sumario*), se logró establecer que el monto al que ascendieron los gastos relativos a las necesidades preteritas que tuvo \*\*\*\*\* desde su nacimiento, acontecido en \*\*\*\*\* y hasta el uno de junio de dos mil veinte (*considerando que en dos de junio de dos mil veinte se dictó la sentencia interlocutoria que condenó a \*\*\*\*\* al pago de alimentos provisionales a favor de su hija*), asciende a \*\*\*\*\*; monto obtenido por la perito en mención, a través del análisis de la información y documentación que obtuvo de su visita de trabajo social, ya que incluso precisó la perito que la actora en la reconvencción le indicó que la vivienda en la que habitan es rentada, sin acreditar con documento alguno lo anterior, por lo que ante tal circunstancia no consideró los montos relativos a dicho arrendamiento en la cantidad antes precisada.

Monto en el que, tal y como se desprende del citado dictamen pericial en materia de trabajo social, se consideraron las cantidades que por concepto de **gastos de embarazo y parto** fueron erogados por la actora en la reconvencción, respecto de la menor de edad \*\*\*\*\*

Se afirma lo anterior, porque si la pretensión es cuantificar los alimentos que correspondían a la menor de edad involucrada en este juicio desde la fecha de su nacimiento acontecido el \*\*\*\*\* y hasta el uno de junio de dos mil veinte, considerándose los gastos de embarazo y parto, al ser menor de edad, se parte del supuesto de que opera a su favor la presunción de la necesidad que tuvo de percibirlos y que conforme a lo dispuesto por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 330 del Código Civil, era necesario satisfacer en estricta observancia al derecho fundamental de garantizarle un desarrollo integral y pleno.

Ahora bien, es de establecerse que los alimentos son de orden público, y esta autoridad debe cumplir con su deber de llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo

y prevenir cualquier conducta que atente contra la supervivencia de cualquier persona, más aún al tratarse de menores de edad, ello en observancia al principio pro persona y al interés superior de los menores de edad involucrados en este juicio, medios de carácter urgente y que se generan día con día, sin estar sujetos a espera alguna.

Bajo estas premisas, **considerando que la obligación alimentaria corresponde a ambos progenitores conforme a los artículos 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 334 del Código Civil del Estado**, el monto establecido en el dictamen pericial en materia de trabajo social a que se ha hecho referencia en líneas que anteceden, se dividirá entre dos.

De lo anterior se advierte con meridiana claridad y por tanto **se declara** que el quantum de los alimentos caídos que debió percibir \*\*\*\*\* por parte de su padre \*\*\*\*\* considerándose también los **gastos de embarazo y parto** que fueron erogados por la demandada en el principal y actora en la reconvencción, asciende a la cantidad de \*\*\*\*\* en moneda nacional.

Por lo anterior, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, se ordena despachar ejecución en contra de \*\*\*\*\* por la cantidad de \*\*\*\*\* en moneda nacional por concepto de alimentos caídos que debió percibir \*\*\*\*\* **facultándose al Ministro Ejecutor adscrito a la Dirección de Ejecutores de Poder Judicial del Estado**, para que requiera de pago al deudor alimentario y en caso de que éste no realice el pago al momento de la diligencia, se le embarguen bienes de su propiedad suficientes a cubrir la cantidad señalada.

#### **XI. Gastos y costas**

Finalmente, con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, se absuelve al demandado en la reconvencción, del pago de gastos y costas, toda vez que de las actuaciones no se desprende que haya actuado con dolo o mala fe, ni le es imputable la falta de composición voluntaria de la

controversia y además limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable.

## **XII. Estudio de las excepciones**

La demandada en el principal y actora en la reconvencción, opuso como excepción en su escrito de contestación de demandada la de **falta de acción y derecho**, que hace consistir en que el actor en el principal, con los hechos falsos narrados en su escrito de demanda, no tiene derecho a obtener sentencia favorable a su parte respecto a las convivencias que reclama, en virtud de que no conoce esta autoridad si es viable las cualidades que tiene éste.

Excepción que es **improcedente** pues como se estableció en la presente resolución se demostró que el actor en el principal y demandado en la reconvencción, es el padre de la menor de edad acreditó ser **\*\*\*\*** y por tanto, ésta tiene derecho a convivir con su progenitor, máxime que del sumario no se desprende ningún riesgo para que se desarrollen tales convivencias y contrario a ello se considera que las mismas resultarían en beneficio de la niña involucrada en este juicio, en la medida de que se lograría fortalecer los sentimientos afectivos que colman los fines de la institución familiar, pues los acercamientos de las personas con fines de esparcimiento son esenciales para alcanzar la felicidad, tranquilidad y armonía personal, familiar y social, más aún, cuando se trata de menores de edad, en donde no se deben involucrar cuestiones ajenas a esto, pues debe observarse el interés superior del menor.

Finalmente, la demandada en el principal y actora en la reconvencción, opuso la **excepción** de “**Non Mutatis La elli**”, no obstante, la misma es **improcedente**, en razón de que el actor en el principal, no hizo modificación alguna a su escrito inicial de demanda que obra glosada a fojas de la *uno a la cuatro* de los autos.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

**Primero.** Esta autoridad es **competente** para conocer de la presente controversia.

**Segundo.** Se declara **fundada** la acción de **reconocimiento de paternidad** ejercida por \*\*\*\*\*

**Tercero.** Se declara que \*\*\*\*\* es el padre biológico de la menor de edad \*\*\*\*\* nacida el \*\*\*\*\*

**Cuarto.** Se ordena **girar atento oficio a la Directora del Registro Civil del Estado**, para que levante el acta de reconocimiento de paternidad de \*\*\*\*\* respecto de \*\*\*\*\* quien se encuentra registrada en el libro número \*\*\*\*\* foja \*\*\*\*\* , acta número \*\*\*\*\* , levantada por el Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil, el \*\*\*\*\* cuyo nombre debe asentarse como \*\*\*\*\* , debiendo asentarse el nombre de su padre \*\*\*\*\* e incluirse el nombre de los abuelos paternos.

**Quinto.** Se declara que en lo sucesivo, corresponde a \*\*\*\*\* , la **custodia definitiva** de su hija \*\*\*\*\*

**Sexto.** Se establece un **régimen de convivencia** definitiva entre la menor de edad \*\*\*\*\* y su padre \*\*\*\*\* en los términos establecidos en la presente resolución.

**Séptimo.** Se declara **fundada** la acción de **alimentos definitivos y retroactivos** ejercida por \*\*\*\*\* en representación de su hija menor de edad \*\*\*\*\*

**Octavo.** Se condena a \*\*\*\*\* a pagar una **pensión alimenticia definitiva** por la cantidad mensual de \*\*\*\*\* cantidad que incrementará conforme aumente el salario mínimo general vigente, y que por concepto de pensión alimenticia, deberá entregar a \*\*\*\*\* a favor de su hija \*\*\*\*\* por mensualidades adelantadas.

**Noveno.** Se determina que el monto de los **alimentos retroactivos** a partir del nacimiento de \*\*\*\*\* y hasta el uno de junio de dos mil veinte, que debe pagar \*\*\*\*\* asciende a la cantidad de \*\*\*\*\*

**Décimo.** Se faculta al Ministro Ejecutor de la Dirección de Ejecutores del Poder Judicial del Estado, a fin de que una vez

que cause ejecutoria la presente resolución, se constituya en el domicilio del demandado \*\*\*\*\*, y lo requiera por el pago de la **primera mensualidad** de la pensión alimenticia definitiva decretada en esta resolución y para que garantice las subsecuentes; así mismo, para que lo requiera por el pago de la cantidad de \*\*\*\*\* en moneda nacional, por concepto de alimentos caídos que debió percibir \*\*\*\*\*, y en caso de no hacerlo, al momento de ser requerido, se le embarguen bienes de su propiedad suficientes a cubrir las cantidades señaladas.

**Undécimo.** Se **absuelve a \*\*\*\*\*** al pago de gastos y costas.

**Duodécimo.** En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictada por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**Décimotercero.** Notifíquese personalmente y cúmplase.

**Así,** lo resolvió y firma la licenciada **Nadia Steffi González Soto, Jueza Tercero Familiar del Estado** asistida de la Secretaria de Acuerdos licenciada **Silvia Mendoza González,** que autoriza y da fe.- Doy fe.

Jueza Tercero Familiar del Estado

**Licenciada Nadia Steffi González Soto**

Secretaria de Acuerdos del  
Juzgado Tercero Familiar del Estado

**Licenciada Silvia Mendoza González**

La licenciada **Silvia Mendoza González**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar que la **sentencia definitiva** se publica en la lista de acuerdos de *dieciocho de mayo de dos mil veintiuno*, de conformidad con los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes. **Conste.**

#

*La licenciada Silvia Mendoza González, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 1577/2018 dictada en diecisiete de mayo de dos mil veintiuno por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de veinticinco fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: los datos generales de las partes y del menor de edad involucrado, así como de las demás personas que intervinieron en el juicio, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.*